

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 27.

Viernes 17 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sus bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

«MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrán solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposicio-

nes no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvas las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales:

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reunan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto el Maes-

tro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejen de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministerio para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicios en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anun-

ciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñen serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al afecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe

no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al Reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—
Aprobado por S. M.—García Alix.

En la *Gaceta de Madrid* número 220, correspondiente al día 8 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Oviedo la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Retórica y Poética de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—
El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Historia y Geografía político-descriptiva, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geografía é Historia de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con

informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.»

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL*, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio y á constituir las en metálico ó papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los artículos 7 al 11 de la Instrucción para la recaudación de Contribuciones de 26 de Abril último.

RECAUDACIONES VACANTES.

ZONA DE ALCÁNTARA.

Premio de recaudación, 1'30 por 100.

ZONA DE LOGROSÁN.

Premio de recaudación, 2'10 por 100.

TERCERA ZONA DE PLASENCIA.

Premio de recaudación, 3 por 100.

SEGUNDA ZONA DE TRUJILLO.

Premio de recaudación, 2 por 100.

Lo que se anuncia en el periódico Oficial para conocimiento del público.

Cáceres 1.º de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Con fecha 31 del mes de Julio próximo pasado, ha cesado en el destino de Oficial de tercera clase Investigador provincial D. Mariano Ramirez Ruffilancha, en virtud de haber sido jubilado por Real orden fecha 16 del citado mes de Julio.

Lo que se inserta en este *BOLETÍN*

OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Cáceres 6 de Agosto de 1900.—El Administrador, Ramón E. Losada.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Partido judicial de Cória.

LISTA definitiva de los ciento cincuenta individuos que como cabezas de familia ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.

- 1 Alonso Martín, Basilio, domiciliado en Cória.
- 2 Alfonso Nieto, Inocencio, en idem.
- 3 Aldana Vin, Joaquín, en id.
- 4 Arroyo Gutiérrez, Luis, en id.
- 5 Amores Hernández, Santiago, en Casas de Don Gómez.
- 6 Alonso Sánchez, Primitivo, en Calzadilla.
- 7 Alcón Moreno, Ulpiano, en Campo (villa).
- 8 Alcón Hernández, Cipriano, en Guijo de Cória.
- 9 Alcón Gil, Francisco, en Guijo de Galisteo.
- 10 Antón Pérez, Felipe, en id.
- 11 Arroyo Rubio, Marcos, en Holguera.
- 12 Alonso Corrales, Julián, en Pozuelo.
- 13 Alamillo Borrero, Emilio, en Portaje.
- 14 Arroyo Pérez, Eulalio, en Riobobos.
- 15 Arroyo Hoyos, Félix, en id.
- 16 Arroyo Pérez, Clemente, en id.
- 17 Alviz Clemente, Joaquín, en Torrejoncillo.
- 18 Angel Mateos, Modesto, en Villanueva de la Sierra.
- 19 Bautista Utrera, Francisco, en Casillas de Cória.
- 20 Barquero Santos, Manuel, en Guijo de Galisteo.
- 21 Benito Sánchez, Pedro, en id.
- 22 Bernal Marcos, Anacleto, en Holguera.
- 23 Borrero Delgado, Venancio, en Portaje.
- 24 Borrero Sánchez, Cipriano, en idem.
- 25 Benavente Mellado, Martín, en Riobobos.
- 26 Baile Mellado, Guillermo, en idem.
- 27 Benavente Pérez, Regino, en idem.
- 28 Bravo González, Pedro, en id.
- 29 Baños Martín, Vicente, en Torrejoncillo.
- 30 Bellot Valle, Lorenzo, en id.
- 31 Barquero Hierro, Angel, en Villanueva de la Sierra.
- 32 Calvo de Castro, Basilio, en Cória.
- 33 Clemente Hernández, Amancio, en id.
- 34 Clemente García, Manuel, en Casas de Don Gómez.
- 35 Calvo Terroso, Saturio, en id.
- 36 Campos Sánchez, Casimiro, en Calzadilla.
- 37 Carlos García, Juan, en id.
- 38 Castillo Hernández, José, en Campo (villa).
- 39 Cueco Pariente, Fermín, en id.
- 40 Córdoba Pérez, Claudio, en Guijo de Cória.
- 41 Calvo Gutiérrez, Francisco, en Morcillo.

- 42 Corchero Corchero, Luciano, en Pozuelo.
- 43 Corrales Díaz, Severiano, en Portaje.
- 44 Corrales Sánchez, Juan, en id.
- 45 Corrales Valle, Nicolás, en id.
- 46 Corrales Corrales, Florencio, en idem.
- 47 Corrales Oliva, Victoriano, en idem.
- 48 Caballero Romero, Lorenzo, en Riobobos.
- 49 Calvo Delgado, Antonio, en id.
- 50 Calvo Recio, Ramón, en id.
- 51 Calvo Ronco, Francisco, en id.
- 52 Caballero Vergel, Nicasio, en Torrejoncillo.
- 53 Corchero Pérez, D. Juan Bautista, en Villanueva de la Sierra.
- 54 Corchero Mateos, Fernando, en idem.
- 55 Corchero Corchero, Ciriaco, en idem.
- 56 Delgado Martín, Francisco, en Casillas de Cória.
- 57 Domínguez Miguel, Maximiano, en Campo (villa).
- 58 Delgado Marín, Plácido, en Portaje.
- 59 Delgado Marín, Ramón, en id.
- 60 Díaz Valle, Santiago, en id.
- 61 Díaz Gómez, Manuel, en id.
- 62 Díaz Gómez, Santiago, en id.
- 63 Díaz Lino, Ruperto, en id.
- 64 Díaz Martín, Alejo, en id.
- 65 Domínguez Corchero, Modesto, en Villanueva de la Sierra.
- 66 Egido Arroyo, Florentino, en Holguera.
- 67 Egido Iglesias, Sebastián, en idem.
- 68 Felipe Gil, Silvestre, en Campo (villa).
- 69 Felipe Gordo, José, en id.
- 70 Felipe Manzana, Antonio, en idem.
- 71 Fernández Rojas, Diego, en Moraleja.
- 72 García Montero, Sixto, en Cória.
- 73 García Hernández, Ricardo, en idem.
- 74 García Martín, Máximo, en Casas de Don Gómez.
- 75 González Amores, Pablo, en id.
- 76 Gutiérrez Sánchez, Wenceslao, en Calzadilla.
- 77 Gutiérrez Sánchez, Nicolás, en idem.
- 78 Gutiérrez Moreno, Ursimo, en idem.
- 79 García Maestre, Aquilino, en idem.
- 80 Gago Martín, Cipriano, en Campo (villa).
- 81 Gordo Martín, Miguel, en id.
- 82 Gómez Retortillo, Francisco, en idem.
- 83 Guardado Jorge, Manuel, en id.
- 84 Gómez Paule, Juan, en id.
- 85 Gil Terroso, Mateo, en id.
- 86 Guerrero Roncero, Marcos, en Guijo de Cória.
- 87 Gutiérrez Martín, Victoriano, en idem.
- 88 Gil Giraldo, Máximo, en id.
- 89 Gañán Gómez, Nicasio, en id.
- 90 Galindo Olivera, Juan, en Guijo de Galisteo.
- 91 Gordo Gil, José, en id.
- 92 Grande López, Saturio, en Holguera.
- 93 Gómez Gallardo, Daniel, en id.
- 94 Grande López, Pedro, en id.
- 95 Grande López, Benito, en id.
- 96 Granada Gil, Julián, en Moraleja.
- 97 Gómez Sánchez, Dimas, en Pescueza.
- 98 Granada Gómez, Marcelo, en idem.
- 99 Granada Clemente, Antonio, en idem.
- 100 Granada García, Gregorio, en idem.

- 101 Granada Pérez, Tiburcio, en Riobobos.
- 102 Gazapo Martín, Pantaleón, en Torrejoncillo.
- 103 Gil Manebardo, Pedro, en id.
- 104 Galindo Rubio, Casimiro, en Villanueva de la Sierra.
- 105 Hermoso Travieso, Pedro, en Guijo de Galisteo.
- 106 Hernández Gutiérrez, Dionisio, en Morcillo.
- 107 Herrera Sánchez, Francisco, en Torrejoncillo.
- 108 López Mateos, Liborio, en Moraleja.
- 109 Lorenzo Corchero, Pedro, en Pozuelo.
- 110 León Vega, Jacinto, en Torrejoncillo.
- 111 Lorenzo Martín, Juan, en id.
- 112 López Sánchez, Domingo, en idem.
- 113 Lorenzo Vergel, Justo, en id.
- 114 Llanos Rodríguez, Pascasio, en Cachorrilla.
- 115 Llanos Martín, Angel, en id.
- 116 Llanos Granada, Martín, en Pescueza.
- 117 Llanos Martín, Eduardo, en id.
- 118 Martín Alcoba, Jorge, en Cachorrilla.
- 119 Moreno Martín, Antonio, en Casillas de Cória.
- 120 Martín Suárez, Bonifacio, en id.
- 121 Martín Moreno, Gumersindo, en idem.
- 122 Martín Martín, Jesús, en id.
- 123 Mateos Terroso, Juan, en Casas de Don Gómez.
- 124 Mateos Mateos, Juan, en id.
- 125 Maestre Terroso, Gabriel, en idem.
- 126 Muñoz Gutiérrez, Fidel, en Calzadilla.
- 127 Martín Simón, Anastasio, en Campo (villa).
- 128 Martín López, Félix, en Guijo de Galisteo.
- 129 Martín Iglesias, Francisco, en Morcillo.
- 130 Manzano Plaza, Félix, en Pozuelo.
- 131 Mirón Corchero, Raimundo, en idem.
- 132 Martín García, Andrés, en Pescueza.
- 133 Montero Clemente, Valentín, en idem.
- 134 Martín Díaz, Andrés, en Torrejoncillo.
- 135 Martín Moreno, Julián, en id.
- 136 Martín Moreno, Sebastián, en idem.
- 137 Martín Mateos, Antonio, en Villanueva de la Sierra.
- 138 Nieves Ortega, Andrés, en Cachorrilla.
- 139 Osuna Saenz, Cándido, en Torrejoncillo.
- 140 Pedraza Durán, Primitivo, en Casillas de Cória.
- 141 Pariente Gil, Manuel, en Campo (villa.)
- 142 Pacheco Benito, Antonio, en Torrejoncillo.
- 143 Pulido Rubio, Cirilo, en Villanueva de la Sierra.
- 144 Puertas Corchero, Fernando, en idem.
- 145 Romero Rosado, Angel, en Torrejoncillo.
- 146 Román Rubio, Juan, en Villanueva de la Sierra.
- 147 Utrera Gutiérrez, Manuel, en Guijo de Cória.
- 148 Segundo Simán, Lorenzo, en Pozuelo.
- 149 Sánchez Provinciano, Pío, en Torrejoncillo.
- 150 Simón Marcos, Santiago, en Villanueva de la Sierra.

Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de Jurados de cabezas de familia del partido de Cória. Y para que conste con el

visto bueno de su S. I., extendiendo la presente que sello y firmo en Cáceres á veintitres de Julio de mil novecientos.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—V.º B.º—El Presidente, Maroto.

Partido judicial de Cória.

LISTA definitiva de los setenta y cinco individuos que como capacidades ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.

- 1 Arceredillo Izquierdo, Matías, domiciliado en Cória.
- 2 Alonso Pardavés, D. Juan, en id.
- 3 Alcón Gómez, Cecilio, en Campo (villa).
- 4 Blanco Granado, Liborio, en Cachorrilla.
- 5 Barquero, José María, en Guijo de Galisteo.
- 6 Barquero Sánchez, José, en id.
- 7 Barres Montero, Nicéforo, en Pescueza.
- 8 Baile Gallardo, Luis, en Riobobos.
- 9 Candenás Muñoz, Emilio, en Cória.
- 10 Cruz Blanco, Agapito, en Cachorrilla.
- 11 Campos Gutiérrez, Gregorio, en Casillas de Cória.
- 12 Calvo Terrozo, Venancio, en Casas de Don Gómez.
- 13 Córdoba Pérez, D. José, en Guijo de Cória.
- 14 Caballero Valle, Higinio, en Huélagá.
- 15 Corchero Martín, Pío, en Pozuelo.
- 16 Corchero Hernández, Ramón, en idem.
- 17 Corchero Paule, Jacinto, en id.
- 18 Clemente Martín, D. Julián, en Torrejuncillo.
- 19 Corchero Mateos, Santiago, en Villanueva de la Sierra.
- 20 Corchero Mateos, Alejo, en id.
- 21 Corchero Mateos, Angel, en id.
- 22 Delgado Gutiérrez, Santiago, en Casillas de Cória.
- 23 Domínguez Hernández, Francisco, en Campo (villa).
- 24 De Dios López, Eulogio, en Guijo de Galisteo.
- 25 Delgado Romero, Laureano, en Moraleja.
- 26 Delgado Calvo, Segundo, en Riobobos.
- 27 Delgado Calvo, Ciriaco, en id.
- 28 Echevarría Pico, Agustín, en Cória.
- 29 Fernández Tapia, Manuel, en id.
- 30 Felipe Hernández, Juan, en Campo (villa).
- 31 García García, Ceferino, en Casas de Don Gómez.
- 32 Galindo Martín, Eusebio, en Guijo de Galisteo.
- 33 Gil Segundo, Saturnino, en Pozuelo.
- 34 Hernández Pariente, Manuel, en Campo (villa).
- 35 Hermoso Travieso, Anastasio, en Guijo de Galisteo.
- 36 Hernández Martín, Casimiro, en Pescueza.
- 37 Hernández Hurtado, Fermín, en Torrejuncillo.
- 38 Juan Neta, Antonio, en Cória.
- 39 López Font, Eustaquio, en Guijo de Galisteo.
- 40 Lorenzo Vaquero, Juan, en Pozuelo.
- 41 Lucía Moreno, Mateo, en Riobobos.
- 42 Llanos Martín, Anselmo, en Cachorrilla.
- 43 Macías Macías, Valentín, en id.

- 44 Moreno Díaz, Demetrio, en Casillas de Cória.
- 45 Moreno Bueso, Telesforo, en id.
- 46 Martín Lucas, Antonio, en Campo (villa).
- 47 Marcos Luis, Petronilo, en Pozuelo.
- 48 Miguel Fernández, D. Juan, en Riobobos.
- 49 Mateos Barquero, Rafael, en Villanueva de la Sierra.
- 50 Nogues López, D. Antonio, en Cória.
- 51 Olivera Estéban, Fernando, en Guijo de Galisteo.
- 52 Ortes González, Luis, en Moraleja.
- 53 Pérez Martín, Nicolás, en Guijo de Galisteo.
- 54 Paule Paule, Vidal, en Pozuelo.
- 55 Rodríguez Simán, Venancio, en Cória.
- 56 Rubio Mendo, Feliciano, en Riobobos.
- 57 Ramos Hernández, D. Genaro, en Torrejuncillo.
- 58 Rubio González, Dimas, en Villanueva de la Sierra.
- 59 Rodríguez Rodríguez, Domingo, en id.
- 60 Rubio Rubio, Ambrosio, en id.
- 61 Sánchez Alcón, Juan Antonio, en Campo (villa).
- 62 Sánchez Serrano, Alejo, en id.
- 63 Sánchez Pérez, Patricio, en Guijo de Cória.
- 64 Sánchez Pérez, Isidoro, en id.
- 65 Sánchez González, Manuel, en Guijo de Galisteo.
- 66 Sánchez García, Magdaleno, en idem.
- 67 Serrano Gonzalo, Bautista, en Moraleja.
- 68 Simón González, Ricardo, en id.
- 69 Simón Mateos, Francisco, en Villanueva de la Sierra.
- 70 Sánchez Rodríguez, Miguel, en idem.
- 71 Sánchez Gil, Primitivo, en id.
- 72 Terrón García, Nemesio, en Casas de Don Gómez.
- 73 Utrera Bueso, Eustaquio, en Casillas de Cória.
- 74 Valiente Alcoba, D. Gregorio, en Cória.
- 75 Viera Alejos, Juan, en id.

Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de Jurados de capacidades del partido de Cória. Y para que conste con el visto bueno de su S. I. extendiendo la presente que sello y firmo en Cáceres á veintitres de Julio de mil novecientos.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—V.º B.º—El Presidente, Maroto.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

ZONA DE CÁCERES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE EMBARGO DE FINCAS.

Pueblo de Cáceres.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

Atrasos y segundo trimestre de 1900.

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia ejecutiva con fecha 18 de Junio último, quedan embargadas para cobro del importe que adeudan de la contribución y trimestres que antes se expresan, las fincas siguientes que han sido designadas al efecto, según la certificación librada por la Secretaría de la Comisión de Evaluación, á saber:

Núm. 21.—Sra. D.ª María Barra, cuya vecindad se ignora.

Una fanega de viña en el cerro del Alcornquito, en este término.

Núm. 138.—Sr. D. Juan Guerra, Estéban, cuya vecindad se ignora.

Una fanega y seis celemines de olivar en el cerro del Alcornquito, de este término.

Núm. 223.—Sra. D.ª María Lancho Duque, cuya vecindad se ignora.

Una fanega de olivar en la Montaña, de este término.

Núm. 224.—Sra. D.ª María Manuela de la Llata Márquez, cuya vecindad se ignora.

Setecientas quince fanegas de tierra de puro pasto en dehesa Corral de los Toros, el monte alto y bajo de dicha dehesa con las utilidades del corcho del arbolado de ella, cuyos deslindes constan en el expediente.

Núm. 240.—Sr. D. Diego Mendoza Herederos, cuya vecindad se ignora.

Noventa y seis fanegas de tierra de puro pasto en la Zafra.

Núm. 297.—Sr. D. Fernando Nacarino, cuya vecindad se ignora.

Cuatro fanegas de viña á la Solana, en el Cerro del Alcornquito, de este término.

Núm. 309.—Sr. D. Antonio Pérez Jarnie, cuya vecindad se ignora.

Una fanega de tierra de pasto y labor en las Pinillas, de este término.

Núm. 518.—Sr. D. José Antonio Cuesta, cuya vecindad se ignora.

Ciento sesenta fanegas de tierra de pasto y labor en Natera de Alcarabanera.

Núm. 531.—Sr. D. Juan de Dios Cabrera, cuya vecindad se ignora.

Una fanega de tierra de pasto y labor en Peña Redonda y tres fanegas de idem en la Sierrilla.

Núm. 630.—Sr. D. Manuel Herrero Montilla, cuya vecindad se ignora.

Diez fanegas de tierra de puro pasto en Pie de Zarza.

Núm. 804.—Sr. D. Vicente Salas Gómez, cuya vecindad se ignora.

Tres fanegas y tres celemines de tierra de puro pasto en Horno del Cano.

Núm. 829.—Sr. D. Juan Tamarit Martel, cuya vecindad se ignora.

Una fanega y seis celemines de tierra en la Bosilla ó Buitrera y seis fanegas de idem en Matamoros.

Lo que comunico á los deudores antes relacionados para su conocimiento y á fin de que, en observancia del art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se sirvan manifestar á esta Agencia si poseen títulos de dichas fincas, si son propietarios ó usufructuarios de ellas, las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y fólío en que aparecen inscritas en el Registro de la propiedad.

En Cáceres á 1.º de Agosto de

1900.—El Agente ejecutivo, J. Estéban.

ALCALDÍAS

CÁCERES.

Cárcel del Partido.

Para cumplir lo que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 7.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1886, ruego á todos los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen este partido judicial, se sirvan nombrar un representante que con la correspondiente credencial concorra á la Casa Consistorial de esta Ciudad á las diez de la mañana del viernes 24 del presente mes de Agosto, para constituir la Junta de Partido que ha de resolver lo que proceda respecto de las cuentas rendidas de los años de 1898-99 y 1899-900 y proyecto de presupuesto de gastos é ingresos formado para el próximo año de 1901.

De no asistir número suficiente para tomar acuerdos, se entenderán nuevamente citados para celebrar la segunda el día 27 del mismo mes, que con el número que concorra se tomará acuerdo en consonancia con lo dispuesto por la Superioridad.

Cáceres 16 de Agosto de 1900.—El Alcalde-Presidente, Juan J. de la Riva.

PESGA.

Vacante de Médico titular.

Lo está la plaza de este pueblo dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á quince familias pobres que el Ayuntamiento designe, expósitos que se encuentren en el periodo de lactancia en este término y pobres transeúntes y por el reconocimiento de quintos, pudiendo además contratar sus igualas con más de cien vecinos.

Los aspirantes al desempeño de dicha plaza, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía debidamente documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues trascurrido dicho plazo será nombrado aquél que á juicio de la Junta municipal y Ayuntamiento reuna mejores condiciones de entre los solicitantes.

Pesga 4 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco García.

ANUNCIO.

El día 26 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa Saguazal "Cuarto Corredera", de este término, por el tipo y condiciones con que se halla arrendado; estando de manifiesto el pliego de ellas en casa del que suscribe, como mayor interesado y ante quien asimismo tendrá lugar el acto, casa números 45 y 47 de la calle Corredera de esta villa.

Arroyo del Puerco 15 de Agosto de 1900.—Enrique Sanguino.

Cáceres, 1900.—Tip. de Sucesores de Alvarez.